

## **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 74**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de marzo del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Pastor de Jesús Santos o Paulino y Félix Ramón Reyes.

**Abogado:** Lic. Héctor Emilio Mojica.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pastor de Jesús Santos o Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 068-0025580-1, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 38 del municipio de Villa Altigracia provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y Félix Ramón Reyes, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Héctor Emilio Mojica, a nombre y representación de Pastor de Jesús Santos, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril del 2003 a requerimiento del recurrente Félix Ramón Reyes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley de Cheques No. 2859; 405 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta por Félix Ramón Reyes contra Pastor de Jesús Paulino imputándolo de violación a la Ley General de Cheques No. 2859 y al artículo 405 del Código Penal, éste fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial a fin de conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 25 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en de la decisión ahora impugnada; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el prevenido ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de

marzo del 2003, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:  
**“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de junio del 2001 por el señor Pastor de Jesús Santos, contra la sentencia No. 1623, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 25 de junio del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Pastor de Jesús Santos Paulino, de violación a los artículos 3 y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio de Félix Reyes; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, más el pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Félix R. Reyes, a través de su abogado y apoderado especial Lic. Severino Ogando Frías, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo, se condena a Pastor de Jesús Paulino al pago de Treinta y Cinco Mil Doscientos Pesos (RD\$35,200.00); b) se condena al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del reclamante Félix R. Reyes como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho delictivo que se juzga; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del abogado, Lic. Severino Ogando Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Pastor de Jesús Paulino (Sic), por haber violado los artículos 3 y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000; en consecuencia, se condena pagar Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales del procedimiento, modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, confirma el aspecto civil de la sentencia atacada con el mismo; **CUARTO:** Se condena al prevenido Pastor de Jesús Santos (Sic), al pago de las costas del procedimiento, así como las civiles, en favor y provecho de la Dra. Alina Mercedes Lendof Matos, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido, por improcedentes e infundadas en derecho”;

**En cuanto al recurso de**

**Félix Ramón Reyes, parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que trata es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que existe constancia en el expediente y en la sentencia impugnada, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la decisión de primer grado y dado que la misma no le hizo nuevos agravios, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Pastor de Jesús Santos o Paulino, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que Pastor de Jesús Santos o Paulino, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada

haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que el 15 de marzo del 2002 el señor Félix Ramón Reyes presentó formal querrela con constitución en parte civil por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de Pastor de Jesús Paulino por violación al artículo 405 del Código Penal y a la Ley No. 2859 sobre Cheques; b) Que Pastor de Jesús Paulino emitió a favor Félix Ramón Reyes el cheque No. 583 por un valor de Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Pesos (RD\$45,200.00) que al ser presentado al cobro, resultó no tener fondos; c) Que mediante el acto de alguacil No. 125/2001 de fecha 30 de marzo del 2001 del ministerial Plutarco Mejía, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, a requerimiento de Félix Ramón Reyes, se comprueba que dicho alguacil procedió a realizar el protesto de cheque correspondiente, intimándolo a hacer la debida provisión de fondos, para poder cobrar el cheque girado por él, lo cual no fue cumplido; d) Que los hechos así establecidos configuran a cargo de Pastor de Jesús Paulino el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos del mismo, previsto y sancionado por la Ley No. 2859, en su artículo 66, los cuales son: primero: la emisión de cheques; segundo: una provisión irregular, ausencia o insuficiencia de fondos y tercero: la mala fe del librador, comprobándose esta última por la renuencia del emisor de dicho cheque a pagar lo adeudado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de emisión de cheques sin fondos, previsto y sancionado por los artículos 66 de la Ley de Cheques No. 2859 y 405 del Código Penal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa, la cual nunca podrá ser inferior al monto del cheque, pero;

Considerando, que tal como lo estableció la Corte a-qua en sus motivaciones, el tribunal de primer grado hizo una incorrecta aplicación de la ley al condenar a Pastor de Jesús Santos o Paulino a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, cuando el citado artículo establece que la misma no podrá ser inferior al monto del cheque, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no podía ser agravada, por lo que la Corte a-qua mantuvo ese aspecto de la sentencia impugnada y la modificó en cuanto a la prisión, acogiendo a favor del prevenido circunstancias atenuantes, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo del 2003 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Pastor de Jesús Santos o Paulino, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)